**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2022-2023**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 039 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE Y PROMUEVE EL ACCESO DE LAS MASCOTAS A LUGARES PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 10 de octubre de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 14)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:

**Mascota:** Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.

**Lugar público:** Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos y zonas verdes.

**Lugar abierto al público:** Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes y edificios públicos.

**ARTÍCULO 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.** Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:

* Traílla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.
* Los propietarios o tenedores de mascotas tendrán la responsabilidad de permitir que sus mascotas realicen sus necesidades fisiológicas antes de ingresar a los lugares señalados en esta ley.

Los lugares abiertos al público podrán brindar:

* Comida y agua para las mascotas.
* Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanecía de las mascotas.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional podrá reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

**ARTÍCULO 5°.** Modifíquese el artículo 118 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 118. Caninos y Felinos Domésticos o Mascotas en el Espacio Público.**En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos de manejo especial y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979, así:

**ARTICULO 265.** En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

**PARAGRAFO PRIMERO.** No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título, salvo en los establecimientos comerciales e industriales en donde se expendan y consuman alimentos, siempre que cuenten con las condiciones higiénicas y espacios adecuados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En todo caso, a excepción de los animales de asistencia, no se permitirá el acceso y permanencia de estos animales a los establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento o transporte de alimentos y espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7°.** Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 8º.** Para el acceso de mascotas a los lugares de que trata la presente Ley el administrador de dichos lugares estará en la obligación de exigir carnet de vacunación antes de permitir el ingreso.

**ARTÍCULO 9° VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA**

Representante a la Cámara